El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 2 de mayo de 2019

Radicación No: 66001-31-05-003-2018-00011-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Mateo Rueda Pareja

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / RELIQUIDACIÓN / CÁLCULO DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN CON FUNDAMENTO EN EL ACUERDO 049 DE 1990 / NO ES PROCEDENTE LA INDEXACIÓN DE LOS SALARIOS TENIDOS EN CUENTA PARA DICHO CÁLCULO.**

La discusión radica entonces en determinar si los salarios tomados en cuenta para el cálculo del salario mensual de base, debieron ser indexados o actualizados al momento del reconocimiento de la prestación pensional, como lo alega la parte recurrente.

Para resolver tal cuestionamiento, conviene precisar en primer término, que el reajuste de los valores que sirvieron de base para calcular el Ingreso Base de Liquidación, se hace con el fin de mantener el valor adquisitivo de las pensiones, para evitar que la proporción entre el valor histórico de la pensión y su valor actual se rompa de manera abrupta, por lo que el reajuste se hace de acuerdo con la variación del IPC certificado por el DANE en el año inmediatamente anterior o el incremento del SMLMV, según el caso, para mantener el derecho al mínimo vital y la subsistencia del titular de la prestación pensional.

Tal actualización monetaria en casos en que la pensión de vejez es reconocida con base en el parágrafo 1º del Acuerdo 049/90, como en el sub-lite, no es procedente, si se tiene en cuenta que esa norma dispone que; (i) se debe tomar un rango de tiempo corto para efectuar la liquidación –cien semanas cotizadas–, lo que implica que no existe una pérdida del poder adquisitivo del dinero, como ocurre en casos donde el periodo que se abarca para hallar el IBL es mucho mayor, y se presenta de manera importante la pérdida del poder adquisitivo; (ii) la fórmula toma en cuenta el número de semanas cotizadas por el afiliado y no los salarios devengados y, (iii) que el afiliado puede seguir cotizando hasta cumplir la edad para aumentar la tasa de remplazo, tal como lo ha establecido el órgano de cierre de esta especialidad, entre otras, en sentencia SL 10187 de 2017.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los dos (02) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.) , reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el suscrito magistrado de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada el 31 de julio de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Mateo Rueda Pareja**contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones***.*

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

1. **INTRODUCCIÓN**

Pretende el demandante que se declare que tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, con base en el promedio de las últimas cien semanas cotizadas, y en consecuencia, se condene a la entidad convocada a juicio, a pagar como primera mesada pensional la suma de $242.400, desde el 30 de julio de 1992, junto con el respectivo reajuste, la indexación de las condenas y las costas procesales a su favor.

Como fundamento de las pretensiones expuso que nació el 11 de septiembre de 1930; que mediante Resolución No. 3830 del 21 de diciembre de 1991 le fue reconocida la pensión de vejez, en cuantía de $ 41.025 desde el 30 de diciembre de 1990, y reliquidada a través de varios actos administrativos, quedando en cuantía de $193.623; que el 1 de diciembre de 2016 inconforme con el valor de su mesada pensional pidió un nuevo reajuste, el cual fue resuelto desfavorablemente en la Resolución GNR 45497 del 10 de febrero de 2017, decisión que fue conformidad en acto administrativo identificado con el número SUB 129571 de 2017.

Admitida la demanda, Colpensiones dio respuesta en la que reconoció el contenido inmerso en los actos administrativos en mención y se opuso a las pretensiones, al considerar que la prestación fue liquidada en forma correcta. En su defensa propuso como medios exceptivos de fondo “Inexistencia de la obligación demandada”, “Prescripción”, “Buena fe”, ver folios 46 a 52.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira mediante fallo del 31 de agosto de 2018, negó las pretensiones de la demanda, declaró probada la excepción de fondo de inexistencia de la obligación demandada, al encontrar que la prestación económica reconocida al actor había sido correctamente liquidada por el otrora ISS, puesto que al realizar el cálculo correspondiente obtuvo un monto que resulta ser desfavorable a sus intereses. Condenó en costas a la parte vencida en un 100%.

Inconforme la vocera judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, para lo cual indicó que lo que se busca no es la indexación de la primera mesada pensional sino de los salarios tenidos en cuenta para obtener el salario promedio mensual…

*Del problema jurídico.*

Visto el recuento anterior, la Sala formula el problema jurídico en los siguientes términos:

*¿Hay lugar a reajustar el valor de la mesada pensional del actor?*

*Alegatos en esta instancia*:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, de respuesta al problema jurídico planteado, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por el recurrente. Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES:**

No es objeto de controversia que el Instituto de Seguros Sociales, mediante la Resolución No. 003830 de 1991 le reconoció al actor la pensión de vejez, en cuantía de $41.025 a partir del 30 de diciembre de 1990; que posteriormente la entidad de seguridad social advirtió que el demandante reportaba un número mayor de semanas cotizadas, incluso posteriores a la fecha de reconocimiento de la prestación, por lo que a través de varios actos administrativos modificó el valor de la prestación, siendo el último el proferido mediante la Resolución DIR 1918 del 21 de marzo de 2017, aclarado el 27 de marzo de ese mismo año, en las que se resolvió re liquidar la pensión de vejez a partir del 3 de junio de 2011 en cuantía de $1`454.330, actualizada al 2017 en la suma de $1`843.836, tomando en consideración los salarios que componen las últimas 100 semanas, hasta la última cotización –es decir el 20 de noviembre de 1992-, y multiplicando por el factor 4.33, conforme lo establece el parágrafo 1º del artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990. Así se colige de los documentos que reposan en el expediente administrativo allegado en medio magnético por la entidad demandada, los cuales al tenor de lo preceptuado en los artículos 55 de la Ley 1437 de 2011 y 244 del C.G.P., tienen plena validez.

La discusión radica entonces en determinar si los salarios tomados en cuenta para el cálculo del salario mensual de base, debieron ser indexados o actualizados al momento del reconocimiento de la prestación pensional, como lo alega la parte recurrente.

Para resolver tal cuestionamiento, conviene precisar en primer término, que el reajuste de los valores que sirvieron de base para calcular el Ingreso Base de Liquidación, se hace con el fin de mantener el valor adquisitivo de las pensiones, para evitar que la proporción entre el valor histórico de la pensión y su valor actual se rompa de manera abrupta, por lo que el reajuste se hace de acuerdo con la variación del IPC certificado por el DANE en el año inmediatamente anterior o el incremento del SMLMV, según el caso, para mantener el derecho al mínimo vital y la subsistencia del titular de la prestación pensional.

Tal actualización monetaria en casos en que la pensión de vejez es reconocida con base en el parágrafo 1º del Acuerdo 049/90, como en el sub-lite, no es procedente, si se tiene en cuenta que esa norma dispone que; (i) se debe tomar un rango de tiempo corto para efectuar la liquidación –cien semanas cotizadas-, lo que implica que no existe una pérdida del poder adquisitivo del dinero, como ocurre en casos donde el periodo que se abarca para hallar el IBL es mucho mayor, y se presenta de manera importante la pérdida del poder adquisitivo; (ii) la fórmula toma en cuenta el número de semanas cotizadas por el afiliado y no los salarios devengados y, (iii) que el afiliado puede seguir cotizando hasta cumplir la edad para aumentar la tasa de remplazo, tal como lo ha establecido el órgano de cierre de esta especialidad, entre otras, en sentencia SL 10187 de 2017.

Aunado a ello, se observa que en es sub-lite no existe un periodo de tiempo considerable entre la fecha de retiro del servicio del actor y aquella en la cual se reconoció la prestación con base en la última semana cotizada, que indique que la moneda sufrió una devaluación significativa que amerite la actualización, como quiera que la fecha del disfrute coincide con el cese de las cotizaciones al sistema pensional.

Por ende, no prospera el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Costas en esta instancia a cargo del recurrente y en favor de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el *H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,* administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**III. FALLA**

1. Confirmar la sentencia proferida el 31 de julio de 2018, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Costas a cargo del recurrente y en favor de la entidad demandada.

*NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.*

La anterior decisión queda notificada *en estrados.*

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Magistrada